--- Trelew, de agosto de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 987/989vta., el recurso de apelación de fs. 994 (AFIP), el recurso de apelación por honorarios de fs. 995/997, concedidos por la resolución de fs. 1001 en relación, el escrito de expresión de agravios de fs. 1002/1007vta., la contestación de su traslado de fs. 1009/1014vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** La juez "a quo" resolvió a fs. 987/989vta. verificar el crédito insinuado tardíamente por la AFIP-DGI por las sumas que indica, ordenar que se tome razón en el expediente principal, imponer las costas al accionante y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en particular los del Dr. C. en la suma de $8.598,22 como apoderado de la fallida. ----------

--- Sintéticamente, la juez "a quo" en la resolución de fs. 987/989vta. consideró, en lo que es materia de agravios, que: a) la cuestión surgió en relación con el momento en que se generó el hecho imponible y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a partir del mismo; b) el síndico aconsejó verificar con privilegio general la suma que indica y como quirografario la suma de $117.912,31; c) la prerrogativa que tiene la AFIP de determinar deudas de oficio en el ámbito administrativo no la releva de expresar adecuadamente la causa y fundamento de su reclamo en sede concursal; d) la carga de la prueba en el incidente de verificación tardía corresponde a la incidentista, y la estimación que ésta efectuó sobre bases presuncionales no puede ser acogida sin más; e) a criterio del juez de grado debe verificarse el crédito reclamado efectuando un recálculo de los intereses hasta la fecha de presentación en concurso de la deudora.----

--- En cuanto a las costas, expresó el magistrado que: f) en el incidente de verificación tardía las costas deben imponerse a la incidentista, porque el concurso no tiene que soportar una vía onerosa por voluntad del verificante; g) del informe del síndico surge que la AFIP demoró el dictado de las resoluciones que originaron la presente verificación tardía. ----------

--- En relación con los honorarios el juez "a quo": h) invocó el Art. 287 de la LC y Q y su remisión a la regulación para los incidentes según la ley de aranceles locales; i) para calcular los emolumentos de los profesionales actuantes tomó como monto del proceso principal el propio crédito insinuado y verificado. ----------

--- **II.-** A fs. 994 la incidentista AFIP-DGI se alzó contra esta decisión, y concedido el recurso a fs. 1001, lo fundó con la expresión de agravios de fs. 1002/1007vta.----------

--- Expresó, sintéticamente, que: a) se agravia por haber sido rechazada "buena parte del crédito quirografario", teniéndose por verificada una suma inferior a la reclamada y determinada por su parte —según afirmó— en un largo procedimiento administrativo; b) el informe de fs. 983/4 en que se basa la sentencia es infundado, por un análisis incorrecto de la Ley de Impuestos al Valor Agregado y de Impuestos a las Ganancias en relación con la determinación del hecho imponible; c) no corresponde recalcular los intereses como expresó el magistrado (desde la facturación en cuestión y hasta la

presentación del concurso), pues las liquidaciones de su parte han sido confeccionadas según la normativa vigente. ----------

--- Se agravió también de la imposición de costas, y rechazó haber incurrido en falta de diligencia en el procedimiento administrativo de determinación de oficio que realizó; consecuente solicitó la eximición de costas a su parte. Cuestionó la regulación de honorarios al síndico, e invocó el Art. 265 de la LC y Q. Citó doctrina y jurisprudencia para avalar su posición. Y, por último, planteó la "reserva" del caso federal, por hallarse en juego –según indica– garantías constitucionales y la interpretación de normas federales. ----------

--- A fs. 1009/1014vta. la incidentada contestó el traslado de los agravios. Precisó, sucintamente, que: a) existe un error técnico en el escrito "Síndico contesta" de fs. 982/983, que se trasladó a la sentencia recurrida; b) realizó su interpretación del punto y contestó los agravios de fs. 1002/1007vta.; c) en relación con la imposición de costas a la incidentada, trajo a colación el tiempo que transcurrió desde que comenzó la inspección fiscal hasta que venció el plazo de verificación tempestiva. ----------

--- **III.-** El Dr. C., por su lado, a fs. 995/997 apeló por bajos los honorarios que le fueron regulados en la resolución de fs. 987/989vta. Invocó, en lo pertinente, la regulación que corresponde por la ley arancelaria para los incidentes, donde —afirmó— el proceso principal es el propio incidente de revisión. Y se agravia que sus emolumentos sean duplicados por los regulados para los demás intervinientes en autos, considerando la importancia de las tareas que éstos realizaron. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 987/989vta. en relación con los agravios de la recurrente AFIP por el crédito quirografario, la imposición de costas y la regulación de honorarios del síndico; y modificar la regulación de honorarios del Dr. C. por las razones que se expondrán. ----------

--- Del caso surge, en síntesis, que la AFIP solicitó la formación del incidente de verificación tardía contra M. B. S.R.L. por sendas boletas de deuda por impuestos al valor agregado ($532.070,50) y por impuestos a las ganancias ($511.763,38), incluyendo accesorios y multas en su caso (fs. 872/873). ---------- Afirmó la incidentista que detectó "inconsistencias" de M. B. en los períodos fiscales 2006 y 2007 del impuesto a la ganancia por la falta de ingreso de "certificados de obra librados"; y, consecuente, procedió a determinar la deuda de oficio; dictó la Resolución n º 39/2009 del 24/04/2009, que notificó a la concursada y al síndico; la concursada dedujo recurso de reconsideración el 26/06/2009 y la administración rechazó esa presentación por Resolución n º 11/2010 del 02/02/2010. Y del mismo modo procedió la AFIP en relación con el impuesto al valor agregado para los períodos 2004/02 al 2007/09. Dictó la Resolución n º 40/2009 del 27/05/2009 que notificó al contribuyente y al síndico interviniente el 02/06/2009; la concursada también dedujo reconsideración y también fue desestimado por la administración. ---------- Consideró la AFIP que estos actos adquirieron firmeza administrativa (fs. 887, "in fine"), y detalló que la deuda

que pretende asciende a $1.043.833,88, que a los fines concursales se distingue en $543.489,44 como crédito privilegiado y $500.344,44 como quirografario. ----------

--- A fs. 926/933 contestó el incidente la concursada, ofreció prueba y solicitó el rechazo del incidente. ----------

--- A fs. 946 el juez de grado abrió la causa a prueba. ----------

--- El perito contador designado de oficio presentó dictamen a fs. 968/969vta., de donde surge –en lo pertinente– que: a) la resolución de apertura del concurso ordenó como fecha límite para solicitar la verificación el 30/06/2009 y el inicio de las inspecciones de oficio de la AFIP son de fecha 14/11/2007; b) el segundo procedimiento de verificación tardía que prevé la ley 24.522 es de dos años contados desde la presentación en concurso, en el caso de autos el vencimiento para esta presentación fue el 13/02/2011, el tiempo transcurrido desde el inicio de las inspecciones hasta la fecha límite de la verificación es de tres años y tres meses corridos; c) M. B. emitió la Factura A n º ****-******** a favor de V. S.A. con fecha 17/10/2007 por un importe de $1.331.00 (a fs. 795 del cuerpo de Impuestos al Valor Agregado); d) en ninguno de los certificados de obra acompañados por AFIP (fs. 84 a 108 del cuerpo Impuesto a las Ganancias) consta M. B.; e) los importes reclamados por AFIP por impuestos corresponden a la liquidación de fecha 27/05/2009 y las boletas tienen como fecha de emisión 18/03/2010; f) M. B. se presentó en concurso el 13/02/2009. ----------

--- Sintéticamente, el síndico a fs. 982/983 expresó que, a más de lo expuesto por el perito: a) la incidentista AFIP se basa en determinaciones de oficio confeccionadas unilateralmente; b) la discusión en autos se centra en el momento en que se generó el hecho imponible y el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Sobre esta base concluyó que, en función del Art. 5º, inc. "c" de la ley 20.631 t. o. 1997 ("El hecho imponible se perfecciona: …en el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior"; a la sazón, el mismo artículo que invoca la AFIP en el incidente a fs. 887 para imputar la deuda a la concursada) y el "principio de devengamiento" al que adhiere la ley 20.628 t. o. 1997, debe tomarse como momento de configuración del hecho imponible la fecha de emisión de la Factura A n º ****-******** que M. B. emitió a favor de V. S.A., esto es, el 17/10/2007, y calcular los intereses correspondientes devengados desde esa fecha hasta la presentación en concurso preventivo de M. B.. Y, por último, también rechaza la eximición de costas que pretende la incidentista, pues consideró que ésta se presentó a verificar tardíamente por demoras causadas por su propia conducta. En mérito de los elementos reunidos en la causa, el síndico aconseja verificar con privilegio general $543.389,44 (impuestos reclamados, Resoluciones n º 39/2007 y n º 40/2009) y quirografario $117.912,31 (doc. Art. 246, inc. 4º, ley 24.522). ---

--- Según surge de las constancias de autos, puede y debe considerarse que las determinaciones de oficio que formuló la AFIP en sede administrativa, y que plasmó en sendas boletas de deuda, deben tener su correlato "causal" –esto es, no sólo legal sino, también, documental– en el ámbito judicial donde pretende hacer valer el crédito por impuestos impagos (Conf. S.I.C. n º 39 de 2004 – "AFIP – DGI s/ Inc. de verificación tardía en autos: Transportes Don Otto S.A. s/ Concurso preventivo", Expte. N º 18.081/2004-r. C.A.T., sentencia 25/03/2004); y a esto apunta el período de verificación de créditos que, como proceso de conocimiento, es causal, típico y necesario (doc. Art. 32 y conc. de la ley 24.522, Conf. BONFANTI, Mario A. – GARRONE, José A., "Concursos y quiebras", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 174 y sig.), y del que la incidentista –como cualquier acreedor– no se encuentra excluida (no obstante los términos de la ley 11.683 a los que pretende remitir). ----------

--- En este sentido, como también expresó esta Sala en la citada S.I.C. n º 39 de 2004 – "AFIP – DGI s/ Inc. de verificación tardía" (Expte. N º 18.081/2004-r. C.A.T.), los certificados o boletas de deuda no bastan por sí mismos para tener por acreditada la causa, pues se puede probar en contra de la mencionada en ellos. Y si bien en la S.I.C. n º 184 de 2000 – "DGI s/ Inc. de verificación de revisión en "C. M. S.A. s/ Concurso preventivo" (Expte n º 16.624/2000-r. C.A.T.) se resolvió que, en consideración a la documental acompañada oportunamente por la incidentista, se invierte la carga probatoria, debe tenerse presente que también la concursada ofreció prueba para contestar la pretensión de la AFIP, en particular prueba pericial contable de fs. 932 ("insustituible" por el carácter del hecho a probar, Conf. S.D.C. n º 11 de 2012 – "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", Expte. N º 446/2012-r. C.A.T., voto del Dr. López Mesa, y en la sentencia del 15/04/2010, "S., E. H. c/ I., M. O. y Otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N º 654/2009-r. C.A.T., voto del Dr. López Mesa), producida en autos a fs. 968/969vta., de donde surge que sólo existe una factura emitida por M. B. y no existen certificados de obra en los que conste M. B. (fs. 969/vta., puntos 5 y 6). En consecuencia, los impuestos reclamados, así como los intereses computables, sólo pueden ser congruentes con esto; dicho de otra manera, deben ser calculados en función del hecho imponible o del momento en que se devengaron, según sea el caso, y llevan intereses hasta la presentación en concurso de la deudora (doc. Art. 19, ley 24.522). El síndico, en función de la prueba pericial, la documental de autos y las pretensiones de las partes, aconsejó verificar los montos que indica como privilegiado y quirografario. No hay elementos en autos para apartarse de la determinación judicial de grado, por lo que corresponderá confirmar la resolución en este aspecto. ----------

--- **V.-** Cuestionó también la incidentista la imposición de las costas por la verificación tardía a su parte y la regulación de honorarios al síndico (fs. 1004/1005vta.).----------

--- En cuanto a la imposición de costas en el incidente de verificación tardía, el principio general es que si bien éstas son a cargo del acreedor intempestivo, cualquiera sea la

naturaleza de la acreencia o su complejidad probatoria, incluso el resultado que arroje la respectiva decisión (doc. arts. 56, Párr. 6º, y 280 de la Lc y Q; Art. 70, C.P.C.C.; esta Sala en S.I.C. n ° 94 de 2006 – "AFIP s/ inc. de verificación tardía en autos caratulados: G. S.A. s/ Concurso preventivo", Expte. N º 21.276/2006-r. C.A.T.; y, entre otras, S.I.C. nº 23 de 2012 – "AFIP. s/ Incidente de verificación tardía en autos caratulados: G. S.A. s/ Concurso preventivo", Expte. Nº 80/2012-r.C.A.T.; conf. MAFFIA, Osvaldo J., "verificación de créditos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 366; LOUTAYF RANEA, Roberto J., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 525), ello admite excepcionalmente otra solución si existen razones que excusan la demora del acreedor; lo que debe ser acreditado por éste (Conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/09/1992, "embotelladota San Miguel S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por DGI", ED, 152:150; cit. LOUTAYF RANEA, "Condena en costas", cit., p. 526, n/p.580). ----------

--- En el caso de autos, a tenor de lo que surge de la prueba pericial (fs. 968/969vta., en particular punto 4), la demora en la promoción de la verificación responde a los tiempos consumidos por la propia incidentista en su mentada determinación de oficio administrativa (fs. 885/887), y no hay, en consecuencia, atenuantes para apartarse de la regla general. Por lo que la imposición de costas se mantiene, tal como ha sido resuelta. ----------

--- Respecto de la regulación de honorarios al síndico en el incidente de verificación tardía, ella es procedente en la hipótesis en que un tercero resulta condenado en costas, como es el caso. Así, en particular, desde que éste generó un incidente que, cualquiera sea —en principio— el resultado de la decisión, representa para el síndico una actividad jurisdiccional adicional a la del concurso y respecto de la cual no debería responder la masa concursal (S.I.C. n º 71 de 2007 – "B. d. C. S.A. s/ Inc. de verificación tardía en autos 'A. M. e H. S.R.L. s/ Concurso preventivo", Expte. N º 21.808/2007-r. C.A.T., sentencia 04/05/2007). ----------

--- Dicha actividad consistió, precisamente, en dictaminar sobre la viabilidad de un crédito ventilado fuera del plazo concursal fijado para ello (doc. Art. 56 de la LC y Q). Y este trabajo —como toda labor— requiere ser retribuido, más allá de lo previsto por el Art. 265 de la ley 24.522, y corresponde que lo sea por quien originó la incidencia extra (Conf. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, "AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) en autos: 'R. S.R.L. s/ Concurso preventivo' s/ Inc. verificación tardía", Expte. N º 140/2010-r. C.A.C.R.). ----------

------ En consecuencia, no corresponde hacer lugar al recurso en este punto. ----------

------ **VI.-** A fs. 995/997 el Dr. A. C. apeló los honorarios regulados en la resolución de fs. 987/989vta., y corresponde hacer lugar al recurso pues, como se ha resuelto, los honorarios en el incidente de verificación tardía deben regularse de conformidad con lo normado por los artículos 5º a 8º, 13, 32 y 46 de la ley XIII n º 4 vigente, toda vez que a tenor del Art. 287 de la LC y Q en estos procedimientos se regulan honorarios de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales (Cám. de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, S.I.C. n º 213 de 2011 – "S. A. E. S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación tardía", Expte. N º 364/2011; PESARESI, Guillermo M. – PASSARON, Julio F., "Honorarios en concursos y quiebras", ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 472 y sig.). Y, por ello, considerando el monto del crédito verificado, los honorarios que corresponden al letrado como apoderado de la incidentada asciende a la suma de $13.889,43 (Art. 287, ley 24.522, en relación con el Art. 32 de la ley XIII n º 4). ----------

--- **VII.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (Art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. I. C.(patrocinante AFIP) en el 0,5% y C. G. (representante AFIP) en el 0,2%, y los del Dr. A. A. C. en el 0,8%, calculados de la diferencia entre el monto quirografario pretendido por la recurrente y el verificado por la decisión de grado que se confirma (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII n º 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 987/989vta. en lo que ha sido objeto del recurso de fs. 994. ----------

--- Modificar la regulación de honorarios de la resolución de fs. 987/989vta. correspondientes al Dr. A. A. C., los que se regulan en la suma de $13.889,43. ----------

---

--- Imponer las costas del Alzada a la recurrente perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. M. I. C. en el 0,5% y C. G. en el 0,2%, y los del Dr. A. A. C. en el 0,8%, calculados de la diferencia entre el monto quirografario pretendido por la recurrente y el verificado por la decisión de grado que se confirma. ----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7° ley V n ° 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N º 18 DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO